

El financiamiento chino a cambio de petróleo: implicaciones jurídicas para Venezuela

Natalia BOZA SCOTTO *

Sumario

Introducción 1. Marco contextual: El «petropréstamo» en América Latina 2. Un recorrido por los petropréstamos entre Venezuela y China 2.1. El Acuerdo sobre Cooperación para Financiamiento a Largo Plazo 2.2. El Fondo de Financiamiento Conjunto Chino-Venezolano 2.2.1. Creación del Fondo de Financiamiento Conjunto Chino-Venezolano y otorgamiento del primer préstamo (2008) 2.2.2. Primer Protocolo de Enmienda: Otorgamiento de un nuevo préstamo (2009) 2.2.3. Sobre la forma de pago de los primeros préstamos del Fondo de Financiamiento Conjunto Chino-Venezolano 2.2.4. Segundo Protocolo de Enmienda: Modelo de pago con petróleo, a través de PDVSA, e inicio de nuevas «fases de cooperación» (2012) 2.2.5. Tercer Protocolo de Enmienda: Otorgamiento de un nuevo préstamo, con el novedoso modelo de pago (2013) 2.2.6. Cuarto Protocolo de Enmienda: Exclusión de las cantidades mínimas de suministro de petróleo (2014) 2.2.7. Quinto Protocolo de Enmienda: Segunda renovación del Tramo B, con nuevas condiciones (2015) 3. La renovación de las «fases de cooperación» implica el otorgamiento de nuevos préstamos 4. Calificación jurídica

* **Universidad Católica Andrés Bello**, Comunicadora Social. **Universidad Central de Venezuela**, Abogada *Summa Cum Laude*; Especialista en Derecho Procesal; cursante del Doctorado en Ciencias mención Derecho. **Instituto de Estudios Superiores de Administración**, candidata a Magíster en *Business Administration*. **Universidad Monteávila**, Profesora de Derecho Civil IV Contratos y Garantías. Miembro de Red ALC-China.

de la relación contractual, conforme al Derecho venezolano

4.1. *Existencia de un contrato puro y simple* 4.1.1. Préstamo de dinero, con dación en pago 4.1.2. Compraventa, con pago anticipado del precio 4.2. *Existencia de dos contratos, enlazados: préstamo de dinero y compraventa*

5. Aspectos relevantes de los petropréstamos, como expresión de una relación jurídica compleja

5.1. *Acuerdo marco cuya ejecución comporta nuevos pactos* 5.2. *Quiénes son las partes contratantes* 5.3. *Cuál es el plazo de pago y la tasa de interés de los préstamos de dinero recibidos por Venezuela* 5.4. *El petróleo como objeto del contrato de compraventa* 5.5. *Gran punto de enlace entre los contratos: El pago del precio y la extinción de las acreencias recíprocas.*

Conclusiones**Introducción**

«Sembrar el petróleo» fue la propuesta de Arturo USLAR PIETRI, destacado intelectual venezolano, desde hace ocho décadas¹. Ante la profunda crisis que hoy vive Venezuela, reforzado su carácter monoprodutor y sumida en deudas que parecen impagables, la búsqueda de soluciones empieza por comprender el estado de la actual situación.

Para adelantar este camino, aunque sea en un resquicio, se propone un recorrido a lo largo de la última década, aprovechando la visión de conjunto que permite el transcurso del tiempo, indispensable para entender una particular relación jurídica compleja.

1. Marco contextual: El «petropréstamo» en América Latina

El siglo XXI trajo consigo una creciente vinculación de China con América Latina, especialmente notoria en el caso de Venezuela. Y con este nuevo socio

¹ Editorial del diario *Ahora*, del 14 de julio de 1936.

aparecieron formas de relacionarse distintas a los modos habituales: «*In the 2000s, China developed a new type of agreement – ‘oil for credits’*»².

Los «préstamos a cambio de petróleo»³, «petropréstamos o préstamos por *commodities*»⁴, como los denominan algunos estudiosos del tema, se caracterizan por la «combinación de dos tipos de acuerdos: uno de préstamo y uno de venta de petróleo»⁵.

Los mismos son ubicados como una de las categorías de los acuerdos concernientes al petróleo y energía, descrita como «*financial cooperation agreements in which China provides loans to develop economic and social projects, and Venezuela pays them by sending fuel and crude oil to China*»⁶.

Ello ha dado lugar a que se observe una tendencia a la alta integración entre organizaciones financieras y empresas petroleras chinas, en la cooperación energética entre China y América Latina⁷, lo cual se explica por la confluencia de los préstamos y el particular medio de pago.

Este novedoso tipo de préstamo se ha implementado, no solamente en Venezuela, sino también en Brasil y Ecuador⁸:

... *The Chinese-Venezuelan agreements are part of China's overall foreign economic policy and follow the lines of Chinese energy for credits agreements*

² GIACALONE, Rita y BRICEÑO RUIZ, José: «*The chinese-venezuelan oil agreements: Material and nonmaterial goals*». En: *Latin American Policy*. Vol. 4. N° 1. 2013, p. 77.

³ SUN, Hongbo: «Modelo de cooperación energética entre China y América Latina». En: *Problemas del Desarrollo, Revista Latinoamericana de Economía*. Vol. 45, N° 176. UNAM. México D. F., 2014, pp. 9 y 25.

⁴ ROLDÁN PÉREZ, Adriana *et al*: *La presencia de China en América Latina: Comercio, inversión y cooperación económica*. Universidad EAFIT. Medellín, 2016, p. 107. De esta obra se tomó la denominación empleada en este trabajo, de «petropréstamo».

⁵ Ídem.

⁶ GIACALONE y BRICEÑO RUIZ: ob. cit., p. 81.

⁷ SUN: ob. cit., pp. 16 y 24.

⁸ *Ibid.*, pp. 16 y 25.

*in Africa, Asia, and South America, where China has signed similar deals with Brazil and Ecuador*⁹.

Según se reseña, la celebración de los petropréstamos en la región comenzó en el año 2008 y en los cuatro años siguientes se suscribieron un total de once, por 59 000 millones de dólares. De ellos, seis corresponden a Venezuela –por 44 000 millones de dólares–, cuatro a Ecuador y uno a Brasil¹⁰.

2. Un recorrido por los petropréstamos entre Venezuela y China

Hoy día, China se ha convertido en el gran acreedor de Venezuela, resaltando como un hito el año 2008, cuando comenzó un proceso de préstamos caracterizado por ser sistemático, continuo y creciente.

Los dos actores principales son ambos Estados, que han acudido a la suscripción de tratados internacionales de contenido económico, con el propósito de establecer dos grandes fondos de financiamiento. Lo característico de ellos es su estructura particular, que combina el contrato de préstamo de dinero con la compraventa.

Cronológicamente, el primero de ellos es el Fondo de Financiamiento Conjunto Chino-Venezolano. No obstante, como este ha sido objeto de sucesivas enmiendas, para facilitar la exposición del tema se comenzará exponiendo el Acuerdo sobre Cooperación para Financiamiento a Largo Plazo.

2.1. El Acuerdo sobre Cooperación para Financiamiento a Largo Plazo

El 10 de septiembre de 2010, se suscribió el Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China sobre Cooperación para Financiamiento a Largo Plazo. Seis días más

⁹ GIACALONE y BRICEÑO RUIZ: ob. cit., p. 90.

¹⁰ ROLDÁN PÉREZ *et al.*: ob. cit., p. 108.

tarde, el 16 de septiembre de 2010, la Asamblea Nacional sancionó la Ley aprobatoria, el Ejecutivo Nacional la promulgó y se publicó en *Gaceta Oficial*¹¹. En este Acuerdo, los «Entes designados por las Partes» se dividen en dos categorías:

- i. Las instituciones financieras: i.1. «*China Development Bank Corporation* de la República Popular China y sus partes asociadas (el ‘Prestamista’)» (Banco de Desarrollo de China, en lo sucesivo, BDCh), y i.2. Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela («el ‘Prestatario’)» (en adelante, BANDES).
- ii. Las entidades para el comercio petrolero: ii.1. «*China National United Oil Corporation* (el ‘Comprador’)», (en lo sucesivo, CNUOC) y ii.2. Petróleos de Venezuela S. A. («el ‘Vendedor’)» (PDVSA).

En cuanto a la forma para «instrumentar» la cooperación para el financiamiento a largo plazo, las partes convinieron que el prestamista (BDCh) extendiera al prestatario (BANDES) dos líneas de crédito, una en dólares de Estados Unidos de América, por un monto máximo de 10 000 millones de dólares; y otra en yuanes, por un máximo de 70 000 millones de yuanes –para la fecha, un poco más de 10 000 millones de dólares–.

El plazo máximo es de 10 años, a partir de la fecha de la firma del correspondiente acuerdo de línea de crédito, a una tasa de interés que «será determinada de común acuerdo por el Prestamista y el Prestatario con base en negociaciones directas y principios de mercado».

Sobre el pago de la línea de crédito, se estipuló que el vendedor (PDVSA), «en nombre del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela», vendiera petróleo al comprador (CNUOC), en un mínimo de: En el año 2010: 200 000 barriles diarios; en el año 2011: 250 000 barriles diarios, y en el año 2012 y «hasta la fecha en la que las obligaciones bajo el Acuerdo de financiamiento hayan sido total e incondicionalmente cumplidas»: 300 000 barriles diarios.

¹¹ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39511, del 16-09-10.

Asimismo, se acordó que el comprador depositara el dinero «por la compra del petróleo crudo directamente en cuentas colectoras abiertas y mantenidas por el Prestatario (BANDES) con el Prestamista (BDCh)» y «la porción correspondiente del dinero que se deposite (...) se utilizará para pagar al Prestamista el capital, intereses y otros montos adeudados...».

2.2. *El Fondo de Financiamiento Conjunto Chino-Venezolano*

Este Fondo de Financiamiento se estableció en el año 2008 y fue aumentando a lo largo del tiempo, al modificarse los términos del acuerdo inicial y pactarse sucesivos endeudamientos.

2.2.1. Creación del Fondo de Financiamiento Conjunto

Chino-Venezolano y otorgamiento del primer préstamo (2008)

El 9 de mayo de 2008, se suscribió el Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China sobre el Fondo de Financiamiento Conjunto. Cuatro meses más tarde, el 18 de septiembre de 2008, la Asamblea Nacional sancionó la Ley aprobatoria, promulgada y publicada en *Gaceta Oficial*, ese mismo día¹². Venezuela y China son las partes del tratado internacional; pero estas designaron como sus «órganos» al BANDES y al BDCh, respectivamente.

Entonces, los recursos del Fondo alcanzaron la cantidad de 6000 millones de dólares. De ellos, 2000 provenían del aporte como inversión realizado por el Fondo de Desarrollo Nacional, S. A. (FONDEN); y 4000, de un préstamo otorgado al BANDES por el BDCh.

De este modo, Venezuela se endeudó frente a China, por la indicada cantidad de 4000 millones de dólares, aunque técnicamente haya sido el Banco de Desarrollo del gigante asiático el que desembolsara el dinero.

¹² *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39019, del 18-09-08.

2.2.2. Primer Protocolo de Enmienda: Otorgamiento de un nuevo préstamo (2009)

El 18 de febrero de 2009, se firmó el Protocolo de Enmienda entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China al Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China sobre el Fondo de Financiamiento Conjunto. El Poder Legislativo Nacional aprobó esta primera enmienda el 2 de abril de 2009; la Ley aprobatoria fue promulgada el 20 de mayo, y publicada en *Gaceta Oficial* el día siguiente¹³.

La principal modificación está referida a los recursos del Fondo, por cuanto el monto primigenio, de 6000 millones de dólares, fue duplicado. Al igual que antes, los 6000 millones adicionales provenían de una inversión del FONDEN, por 2000 millones de dólares, y de un nuevo préstamo otorgado al BANDES por el BDCh, por el mismo monto de 4000 millones.

2.2.3. Sobre la forma de pago de los primeros préstamos del Fondo de Financiamiento Conjunto Chino-Venezolano

Hasta el momento, en el marco de este Fondo de Financiamiento, Venezuela ha recibido dos préstamos por parte de China, de 4000 millones de dólares cada uno.

Los tratados internacionales formados con la intervención del Poder Legislativo —como exige la Constitución Nacional venezolana— no contienen previsión alguna sobre una especial forma de pago. Por lo tanto, al tratarse de préstamos de dinero se entiende que el prestatario asumió la obligación de restituir la misma suma, más los intereses convenidos por las partes, visto que estas pactaron un contrato a título oneroso. Sin embargo, aunque no se haya podido confirmar, algunos elementos indican que estos préstamos debían ser pagados mediante el suministro de petróleo, como quedó establecido de forma pública a partir del año 2012 en lo que respecta al Fondo de Financiamiento Conjunto.

¹³ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39183, del 21-05-09.

En este orden de ideas, en los estudios sobre el tema se reseña, como uno de los fondos estratégicos constituidos para materializar el sistema de endeudamiento con China:

... el llamado Fondo Pesado de Inversión China-Venezuela, acordado el 6 de noviembre de 2007 a través del Acuerdo Marco a Seis Partes para el establecimiento del Fondo Conjunto Chino-Venezolano que está unido a otros dos suscritos esa misma fecha: el Acuerdo de Cuatro Partes (BANDES, PDVSA, BDC y CNPC) y el Acuerdo de Financiamiento entre BANDES y el Banco de Desarrollo (BDC) de China¹⁴.

En igual sentido se observa que, «aunque la fórmula de préstamos por petróleo no se incluyó en los acuerdos del FCCV (*sic*) hasta 2012, en el último Informe de Gestión Anual de PDVSA figuran envíos de crudo por contrato, bajo el acuerdo del FCCV (*sic*) desde 2007, antes incluso de oficializarse los préstamos»¹⁵.

Ciertamente, si bien no se logró tener acceso al contenido de estos acuerdos, en el registro llevado por la Embajada de Venezuela ante China, figuran tres convenios suscritos el 6 de noviembre de 2007: el Acuerdo de Cuatro Partes (BANDES, PDVSA, BDCh y CNPC); el Acuerdo Marco de Seis Partes para el establecimiento del Fondo Conjunto Chino-Venezolano; y el Acuerdo de Financiamiento entre BANDES y el Banco de Desarrollo de China (BDCh)¹⁶.

¹⁴ HERNÁNDEZ RADA, Silvia: «Venezuela y China: Relaciones económicas en el régimen de Hugo Chávez (1999-2011)», p. 23, <http://www.eumed.net/rev/china/15/shr.htm>.

¹⁵ MARTÍNEZ GÓMEZ, Rubén: *Análisis comparativo de las relaciones entre China y América Latina: Los casos de Chile y Venezuela*. Universidad Politécnica de Valencia. Trabajo Final en la Licenciatura de Administración y Dirección de Empresas. Valencia, 2015, p. 165.

¹⁶ «Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela-Embajada de Venezuela en la República Popular China», 2010, <https://es.scribd.com/document/305006409/Acuerdos-Con-China-2010>.

Ello permite inferir que, al menos desde finales de 2007, las partes se encontraban negociando los términos de sus intercambios vinculados con el Fondo de Financiamiento Conjunto, que se concretó durante los primeros meses de 2008; y solo quedó plasmado en los tratados binacionales lo referente a los créditos otorgados por China, haciéndose del conocimiento público al aparecer las respectivas leyes aprobatorias en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Elementos adicionales apuntan hacia la hipótesis antes planteada. En el Convenio inicial sobre el Fondo de Financiamiento Conjunto Chino-Venezolano de 2008, las partes acordaron que «los instrumentos suplementarios suscritos previamente por los órganos designados y otros órganos pertinentes de ambos países sobre el Fondo (...) se instrumentarán en el marco del presente Convenio». Cuatro años más tarde, en la segunda enmienda, el artículo anterior fue suprimido en su totalidad y sustituido por el siguiente:

Las Partes ratifican que la documentación (Incluyendo [*sic*] cualquier acuerdo de facilidades, acuerdos a cuatro partes, contratos petroleros o acuerdos marco, todo en el marco del Fondo Conjunto Chino-Venezolano):

- i. Previamente firmada por las Partes designadas, para favorecer las transacciones previstas en el presente Acuerdo fue ejecutada e implementada de conformidad con este Acuerdo, y
- ii. para ser firmada por las Partes designadas o por otras partes relacionadas a los efectos del presente Acuerdo, será ejecutada e implementada conforme al marco establecido en el presente Acuerdo.

En consecuencia, existe una alta probabilidad de que el arreglo sobre el pago de las deudas pecuniarias mediante el envío de petróleo, haya sido concertado desde el inicio del Fondo de Financiamiento Conjunto, en 2008, pese a haberse incluido en los tratados internacionales a partir de 2012.

2.2.4. Segundo Protocolo de Enmienda: Modelo de pago con petróleo, a través de PDVSA, e inicio de nuevas «fases de cooperación» (2012)

El 27 de febrero de 2012, se firmó el Segundo Protocolo de Enmienda al Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China sobre el Fondo de Financiamiento Conjunto Chino-Venezolano. El 22 de mayo de ese mismo año, la Asamblea Nacional sancionó la Ley aprobatoria, el Ejecutivo Nacional la promulgó y fue publicada en *Gaceta Oficial*¹⁷.

En esta oportunidad, las partes describieron al Fondo de Financiamiento Conjunto Chino-Venezolano como «una estructura marco de recaudación de fondos». Justamente sobre los capitales reunidos hasta entonces, que alcanzaban la suma de 12 mil millones de dólares, se creó una suerte de ramificación al organizarse en sendos «Tramos», A y B. Además, como la principal fuente de recursos económicos estaba constituida por los préstamos otorgados por China, se precisaron los plazos de pago y la fecha del desembolso de los montos correspondientes.

Conteste con lo indicado por las partes en esta segunda enmienda, las dos ramas del fondo financiero son las siguientes:

- i. Tramo A: 6000 millones de dólares, los cuales provienen de dos fuentes:
 - i.1. 4000 millones, del préstamo otorgado por el prestamista (BDCh) al prestatario (BANDES), por un período de 3 años, con el reconocimiento expreso de que «fue desembolsado en su totalidad (...) en el año 2008» (2008-2011), y
 - i.2. 2000 millones, de la inversión del FONDEN.

- ii. Tramo B: 6000 millones de dólares, los cuales también proceden de una doble fuente:
 - ii.1. 4000 millones, del préstamo conferido por el prestamista (BDCh) al prestatario (BANDES), por un período de 3 años, con el reconocimiento expreso de que «fue desembolsado en su totalidad (...) en el año 2009» (2009-2012), y
 - ii.2. 2000 millones, de la inversión del FONDEN.

¹⁷ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39927, del 22-05-12.

Uno de los principales cambios incorporados en la segunda enmienda, está referido a la forma de pago de esos endeudamientos. Si bien es muy probable que el pago con petróleo haya sido pactado e implementado desde unos cuatro años antes, solo a partir de ahora quedó plasmado en los acuerdos internacionales. Así, en esta enmienda se recogió el esquema descrito en el Acuerdo sobre Cooperación para Financiamiento a Largo Plazo, de 2010, incorporando las empresas petroleras entre los órganos designados por las partes, los cuales pasaron a clasificarse en dos categorías:

- i. Las instituciones financieras: i.1. «la Corporación Banco de Desarrollo de China», calificada como «el ‘Prestamista’»; i.2. el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, denominado «el ‘Prestatario’», y i.3. el Fondo de Desarrollo Nacional, S. A., que previamente no estaba incluido entre los órganos designados por las partes.
- ii. Los órganos comercializadores de petróleo: ii.1. «*China National United Oil Corporation* (Corporación Nacional China de Petróleo) [sic]», calificada como «el ‘Comprador’», y ii.2. Petróleos de Venezuela S. A., calificada como «el ‘Vendedor’».

A continuación, se pactó el compromiso de Venezuela de vender combustible y/o petróleo crudo, en una cantidad mínima de 230 mil barriles diarios, a través de «El Vendedor (PDVSA) al Comprador», CNUOC, empresa filial de la Corporación Nacional China de Petróleo, CNCP.

En cuanto al pago del precio, se convino que «el Comprador» depositaría el dinero «en la cuenta de cobro abierta y mantenida por el Prestatario (BANDES) y el Prestamista (BDCh)». Así, «la porción correspondiente del dinero depositado (...) se utilizará como fuente (no exclusiva) de financiamiento para el Prestatario con el fin de facilitar el reembolso por parte del Prestatario (BANDES) al Prestamista (BDCh) del capital, los intereses y otros montos correspondientes que adeuda...».

Por otra parte, la otra modificación relevante de la segunda enmienda, versa sobre la «renovación» de los préstamos. A primera vista, pareciera que no se

hubieran pactado nuevos préstamos, pero un análisis más exhaustivo lleva a la conclusión contraria.

Al respecto, se advierte que las partes estipularon expresamente que, tras el pago del préstamo referido a un Tramo en particular, podrían acordar «fases adicionales de cooperación»; en ese caso, cada una de ellas manifestaría su aprobación mediante el intercambio de notas diplomáticas. Cónsono con lo anterior, en esta enmienda se reconoció que las partes «han entrado en la segunda fase del Tramo A de cooperación (...) y la segunda fase del Tramo B de cooperación...».

2.2.5. Tercer Protocolo de Enmienda: Otorgamiento de un nuevo préstamo, con el novedoso modelo de pago (2013)

Cinco meses después de la elección presidencial en la que resultó electo Nicolás Maduro, específicamente el 22 de septiembre de 2013, se suscribió el Tercer Protocolo de Enmienda al Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China sobre el Fondo de Financiamiento Conjunto China-Venezuela. El 5 de noviembre de 2013, la Asamblea Nacional sancionó la Ley aprobatoria, promulgada y publicada en *Gaceta Oficial*¹⁸.

El Fondo de Financiamiento Conjunto, que tenía como objetivo el apoyo financiero para proyectos de desarrollo económico y social en Venezuela, en determinadas áreas, pasó a tener un segundo objetivo: «Promover el comercio a largo plazo en productos derivados del petróleo entre ambos países y una mayor cooperación entre las empresas de ambos países en la industria petrolera».

En este Protocolo de Enmienda se acordó la apertura del Tramo C, por la cantidad total de 6000 millones de dólares. De ese monto, 5000 millones provenían de un nuevo préstamo otorgado por el prestamista (BDCh) al prestatario (BANDES), por un período de 3 años (2013-2016); y los restantes 1000 millones, de la «contribución a la inversión» realizada por el FONDEN.

¹⁸ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 40299, del 21-11-13.

Con relación a la forma de pago de la deuda, se repitió el modelo de la venta de combustible y/o petróleo crudo, por «el Vendedor (PDVSA) al Comprador (CNUOC)». Además, se precisó la cantidad mínima de barriles diarios: 230 mil barriles, respecto de los Tramos A y B, de acuerdo con lo estipulado en el Protocolo de Enmienda anterior, y 100 mil barriles, respecto del Tramo C.

Igualmente, se aclaró que el suministro de las mencionadas cantidades de combustible y/o petróleo crudo, se extendería «en cada caso, con respecto a cada préstamo por cada Tramo hasta que todas las obligaciones derivadas de los documentos financieros relacionados con el préstamo, hayan sido total e incondicionalmente pagadas por el Prestatario (BANDES)».

2.2.6. Cuarto Protocolo de Enmienda: Exclusión de las cantidades mínimas de suministro de petróleo (2014)

El 21 de julio de 2014, se firmó el Cuarto Protocolo de Enmienda al Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China sobre el Fondo de Financiamiento Conjunto Chino-Venezolano. El 7 de octubre de 2014, el Poder Legislativo Nacional sancionó la Ley aprobatoria; y tres días después fue promulgada y publicada en *Gaceta Oficial*¹⁹. En esta enmienda se mantuvo la estructura de los tres Tramos, A, B y C, sin que se convinieran nuevos préstamos.

El primer cambio versó sobre la moneda de pago de los aportes del FONDEN, anteriormente previstos en dólares de Estados Unidos de América. Sobre la base de lo indicado en los distintos acuerdos –el original y sus enmiendas–, hasta el año 2013 el FONDEN había realizado los siguientes aportes al Fondo de Financiamiento Conjunto Chino-Venezolano:

Tramo A: Aporte inicial: 2000²⁰ (2008), 1ª renovación: 2000 (2011).

Tramo B: Aporte inicial: 2000 (2009), 1ª renovación: 1000 (2013).

Tramo C: Aporte inicial: 2000 (2012).

¹⁹ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 40516, del 10-10-14.

²⁰ Cantidades expresadas en millones de dólares de Estados Unidos de América.

Pero en la cuarta enmienda se estipuló que esos montos también podían aportarse en «su equivalente en la moneda de la República Bolivariana de Venezuela». Parece lógico que una masa dineraria que va a utilizarse en Venezuela, sea aportada en la moneda de curso legal de este país; no obstante, el problema surge porque la cláusula pretende aplicarse hacia el pasado, es decir, con relación a aportes que ya se habían efectuado. En este orden de ideas, en la segunda enmienda, de 2012, las partes reconocieron el desembolso total de los aportes iniciales del FONDEN, previstos en 2008 y 2009, en dólares:

Las Partes reconocen que el préstamo para el Tramo A fue desembolsado en su totalidad por el Prestamista al Prestatario y por el FONDEN en el año 2008, y el correspondiente al Tramo B fue de igual modo desembolsado en su totalidad por el Prestamista al Prestatario y por el FONDEN en el año 2009...

En todo caso, un fondo dinerario constituido en dólares de Estados Unidos de América –solo el de Financiamiento a Largo Plazo tenía el *renminbi* como segunda divisa– pasó a estar conformado, además, por la moneda local venezolana, el bolívar.

En segundo lugar, se omitió el plazo del «Préstamo del Tramo C», aunque ello puede obedecer a un error material por cuanto aquel sí estaba previsto en la tercera enmienda, de 2013, en la cual se refería «un préstamo otorgado (...) por un período de tres años».

La tercera modificación versa sobre la cantidad mínima de combustible y/o petróleo crudo, que Venezuela debía suministrar a China. A diferencia de los acuerdos precedentes, en este no se precisó cuántos barriles debían enviarse diariamente, como mínimo, sino que tal información sería determinada mediante notas diplomáticas. Al respecto, se estipuló que el suministro de petróleo alcanzaría:

... una cantidad mínima igual al número de barriles por día para generar suficientes ingresos para satisfacer los requerimientos específicos de soporte del crédito (...) El número de barriles de petróleo a ser suministrado

por día con respecto a cada préstamo bajo este Acuerdo deberá ser confirmado en las notas diplomáticas intercambiadas entre las Partes (...) y tal número será vinculante para las Partes y pertinentes Entidades Designadas de las Partes, siempre que nada impida al vendedor (...) suministrar al comprador barriles de petróleo adicionales en relación con cualquier saldo pendiente (...) si los montos confirmados en las notas diplomáticas son insuficientes para satisfacer los requerimientos específicos de soporte del crédito del Prestamista.

Sobre el contenido de las notas diplomáticas, las partes convinieron que, al aprobar las «fases de cooperación» adicionales en cada Tramo mediante el intercambio de tales notas, se incluyera el señalamiento relativo a la cantidad de barriles de petróleo que se entregaría.

Como se observa, en esta enmienda pareciera insistirse en que Venezuela asume obligaciones internacionales en virtud de lo expresado en notas diplomáticas y demás comunicaciones –que no pasan por el indispensable control parlamentario–; y además, que la empresa petrolera quedaría obligada por lo expresado en dichas notas diplomáticas, así como «cartas de instrucción y (...) cartas de garantías» emitidas «por los ministros pertinentes».

2.2.7. Quinto Protocolo de Enmienda: Segunda renovación del Tramo B, con nuevas condiciones (2015)

El 26 de junio de 2015, se suscribió el Quinto Protocolo de Enmienda al Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China, sobre el Fondo de Financiamiento Conjunto Chino-Venezolano. Cuatro días después, la Asamblea Nacional sancionó La Ley aprobatoria, el presidente de la República la promulgó y fue publicada en *Gaceta Oficial*²¹. En la nueva redacción del acuerdo, se ratificó que el Fondo de Financiamiento Conjunto Chino-Venezolano es una estructura marco de fondos compuesta por los tres tramos, A, B y C.

²¹ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 40692, del 30-06-15.

Siguiendo lo previsto desde el año 2012 sobre la posibilidad de acordar «fases adicionales de cooperación» en cada Tramo, una vez pagado el préstamo correspondiente, en esta oportunidad las partes detallaron que cada Tramo comprende «cualquier otra fase de cooperación», incluyendo así las «renovaciones» que se hubieran acordado, es decir, nuevos préstamos.

En este orden, se formalizó la segunda renovación del Tramo B de este fondo de financiamiento, con algunos cambios importantes. En el año 2009 se convino un préstamo por 4000 millones de dólares, pagaderos en 3 años, el cual pasó a conformar el Tramo B, de acuerdo con la estructuración realizada en 2012. Ahora, en la segunda renovación de ese Tramo, el crédito fue incrementado a 5000 millones de dólares y el plazo para el pago fue ampliado a 5 años:

... Las Partes han convenido especialmente de (*sic*) ejecutar la segunda renovación de la cooperación respecto al Tramo B a través del siguiente régimen: el monto total será igual a seis mil millones de dólares (US\$ 6 000 000 000). De esta cantidad, cinco mil millones de dólares (US\$ 5 000 000 000) se derivan de un préstamo otorgado por el Prestamista al Prestatario por un período de cinco años (este préstamo también formará parte del Préstamo del Tramo B) y un mil millones de dólares (US\$ 1 000 000 000) (o su equivalente a la moneda de curso legal de la República Bolivariana de Venezuela) se derivan de la contribución a la inversión realizada por el FONDEN...

3. La renovación de las «fases de cooperación» implica el otorgamiento de nuevos préstamos

En el año 2012, al pactarse el Segundo Protocolo de Enmienda, Venezuela y China estructuraron los dos préstamos recibidos hasta esa fecha, en dos tramos; y además, agregaron una llamativa cláusula sobre la renovación de las «fases de cooperación».

En este sentido, pactaron que, «tras la exitosa culminación (...) así como el pago del préstamo inicial» de cada Tramo, «las Partes podrán acordar fases

adicionales de cooperación con respecto al Tramo A y al Tramo B», a través de notas diplomáticas. A tal efecto, como se advierte, para las nuevas fases de cooperación se exigió el pago total de «todos los préstamos otorgados» respecto de cada Tramo.

Vinculado con lo anterior, incluyeron el reconocimiento expreso sobre el desembolso íntegro de cada uno de los préstamos recibidos por Venezuela en los años 2008 y 2009:

Las Partes reconocen que el préstamo para el Tramo A fue desembolsado en su totalidad por el Prestamista al Prestatario y por el FONDEN (este último caso amerita aclarar que no consistió en un préstamo sino un aporte) en el año 2008, y el correspondiente al Tramo B fue de igual modo desembolsado en su totalidad por el Prestamista al Prestatario y por el FONDEN en el año 2009...

A continuación, las partes aludieron –con escasa claridad– el comienzo de una segunda fase de cooperación –es decir, la primera renovación– en cada uno de los Tramos, A y B, enfatizando que estas nuevas fases y todas las venideras, se acordarían a través de notas diplomáticas:

Las Partes además reconocen que han entrado en la segunda fase del Tramo A de cooperación, de conformidad con los mecanismos descritos en el presente artículo 3 (notas diplomáticas), y la segunda fase del Tramo B de cooperación, y que todas las fases de cooperación posteriores también se suscribirán de conformidad con los mecanismos descritos en este artículo 3.

Bajo este esquema, China otorgaría sucesivos préstamos a Venezuela cada tres años, en cada uno de los dos Tramos constituidos hasta entonces, así como en aquel que se crearía posteriormente, en 2013, con la tercera enmienda. En todo caso, la intención de las partes quedó plasmada de una manera ambigua. Y a ello se suma la omisión de los dos párrafos antes citados –concernientes al pago total de los préstamos iniciales y la primera renovación de cada Tramo–, en la Versión Consolidada del Acuerdo, incorporada como un anexo de esta segunda enmienda, así como de la tercera y cuarta.

Determinado lo anterior, surge la interrogante acerca de las ocasiones en que se habría renovado cada Tramo. La prensa nacional ha reseñado algunas noticias al respecto, y en la literatura se señalan las correspondientes a los Tramos A y B –reconocidas en la enmienda de 2012, comentada en los párrafos precedentes–, por las mismas cantidades iniciales; así como la segunda renovación del Tramo A, en 2014, por igual monto²².

En el año 2015, con la firma del Quinto Protocolo de Enmienda, las partes acordaron la segunda renovación del Tramo B. La formalidad empleada en este caso –más allá de las notas diplomáticas– se debe –según se infiere– a la modificación de las condiciones de las «fases de cooperación» anteriores.

En este sentido, cuando en 2012 se contempló originalmente la posibilidad de estipular fases adicionales de cooperación en cada Tramo, se señaló que cada una de ellas sería por los montos iniciales, entendiéndose además que se mantendría el resto de las condiciones. No obstante, en la segunda renovación del Tramo B se pactaron nuevas condiciones, al incrementarse el monto prestado a 5000 millones de dólares y ampliarse el plazo de pago a 5 años. De acuerdo con lo reseñado previamente, los distintos Tramos y sus respectivas renovaciones se habrían extendido por los siguientes períodos y montos:

Tramo A: Período inicial 4000²³ (2008-2011), 1ª renovación 4000 (2011-2014), 2ª renovación 4000 (2014-2017).

Tramo B: Período inicial 4000 (2009-2012), 1ª renovación 4000 (2012-2015), 2ª renovación 5000 (2015-2020).

Tramo C: Período inicial 5000 (2013-2016)²⁴.

Para comprender mejor la situación planteada, se tiene que el presidente de la República, competente para «dirigir las relaciones exteriores (...) y celebrar

²² MARTÍNEZ GÓMEZ: ob. cit., pp. 163 y 164.

²³ Cantidades expresadas en millones de dólares de Estados Unidos de América.

²⁴ Otras versiones pueden encontrarse en MARTÍNEZ GÓMEZ: ob. cit., p. 165; y en el anexo 5 de GÓMEZ YSEA, Giovanni: «La estafa china», 2016, en: <https://es.scribd.com/document/296254581/La-Estafa-China>.

y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales»²⁵, celebró tratados internacionales bilaterales con otro Estado y, siguiendo el proceso de formación de estos, obtuvo la aprobación de la Asamblea Nacional²⁶. Ahora bien, acerca del alcance de la Ley aprobatoria del Segundo Protocolo de Enmienda, debe considerarse que cada «fase de cooperación» adicional implica un nuevo préstamo, por lo cual su concreción a través de notas diplomáticas, sin la participación del Poder Legislativo, vulnera normas de orden público del ordenamiento jurídico interno.

Críticas en este sentido originan comentarios como el siguiente: «... nuestros acreedores deberían estarse inquietando seriamente también sobre la legalidad que revisten cada uno de los compromisos contraídos con la Nación venezolana en razón de las formalidades a que estos estuvieron obligados en el momento de su contratación y no cumplieron»²⁷.

4. Calificación jurídica de la relación contractual, conforme al Derecho venezolano

En el texto de los tratados internacionales que contemplan los petropréstamos, Venezuela y China denominaron a cada uno de sus órganos como prestamista y prestatario, en el caso de las entidades financieras; y como vendedor y comprador, en el caso de las entidades comercializadoras de petróleo. De ahí que se sostenga la combinación de los contratos de préstamo y compraventa. Frente a ello, ha de recordarse que lo declarado expresamente por las partes no siempre coincide con la naturaleza real del contrato. Por ende, para determinar su calificación jurídica, lo importante no es el nombre atribuido por las partes, sino lo que estas han querido efectivamente²⁸.

²⁵ Artículo 236, numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

²⁶ Artículo 154 *eiusdem*.

²⁷ DE MAJO, Beatriz: «Dineros chinos en aprietos», *El Nacional*, del 24-02-16, http://www.el-nacional.com/beatriz_de_majo/Dineros-chinos-aprietos_0_799120178.html.

²⁸ MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina general del contrato*. 3ª, Editorial Jurídica Venezolana-Marcial Pons. Caracas, 1997, pp. 126 y 127.

A continuación, se examinan las distintas posibilidades: Desde entender que tan solo existe un contrato, sea préstamo –o promesa de préstamo, como se verá–, sea compraventa; hasta considerar que la calificación otorgada por las partes es la adecuada, al concurrir los dos contratos indicados, de forma simultánea.

4.1. Existencia de un contrato puro y simple

4.1.1. Préstamo de dinero, con dación en pago

Préstamo o promesa de préstamo. Para comenzar, conviene tener presente que el préstamo de dinero constituye en definitiva un contrato de mutuo. Como se recordará, en el ordenamiento jurídico interno los dos contratos de préstamo son el comodato y el mutuo, los cuales se diferencian por la naturaleza del objeto sobre el cual recaen. Como explica la doctrina foránea, será comodato –esencialmente gratuito– si se trata de un bien no consumible; o mutuo –que también puede ser oneroso–, si es consumible:

Según el uso de que es susceptible el objeto prestado, hay dos clases de préstamo (...) Si ese objeto es de tal naturaleza que el prestatario lo pueda utilizar sin consumirlo o destruirlo, de suerte que viene obligado a restituirlo en su misma individualidad, hay préstamo de uso o comodato. Por el contrario, si la cosa prestada es de tal índole que el prestatario no puede hacer uso de ella sin consumirla, se convertirá en propietario suyo y no estará obligado a restituir más que cosas de la misma especie y calidad. En este caso se dice que hay préstamo de consumo o mutuo²⁹.

Ambos tipos de préstamo, mutuo y comodato, son contratos reales porque la entrega de la cosa al deudor –prestatario– constituye un elemento esencial para el perfeccionamiento del contrato³⁰. Bajo dicha premisa, se observa que una línea de crédito constituye más bien una «promesa de préstamo», por cuanto la cantidad dineraria no ha sido entregada. Aunque tiene carácter contractual,

²⁹ COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *Curso elemental de Derecho Civil*. Tomo IV. 3ª, Reus. Madrid, 1955, p. 702.

³⁰ MÉLICH-ORSINI: ob. cit., p. 60.

no se equipara al préstamo, sino que está dirigida a la posterior celebración de éste. Al respecto, la doctrina sostiene:

... un contrato obligatorio se puede crear entre el prestador y el prestatario antes de la entrega de la cosa prestada; tal es el caso, singularmente, cuando un banquero abre crédito a un cliente (...) Una cosa, en efecto, es el préstamo y otra distinta la promesa de préstamo. Las obligaciones principales que nacen de estas dos operaciones no corren de cuenta de la misma persona. El que se obliga por la promesa de préstamo no es el prestatario, sino el futuro prestador. ¿A qué es a lo que se obliga? A prestar, y solo cuando haya suministrado las cosas o el dinero ofrecido será cuando exista préstamo. Entonces la persona obligada será el prestatario³¹.

Siguiendo la opinión citada, con la apertura de una línea de crédito se configura una promesa de préstamo, mediante la cual el futuro prestamista se obliga a celebrar con posterioridad un préstamo. Preciado lo anterior, a continuación se analizará que en los financiamientos chinos a Venezuela se presentan las dos modalidades descritas, el préstamo y la promesa de préstamo.

En primer lugar, en el Acuerdo sobre Cooperación para Financiamiento a Largo Plazo (2010), las partes convinieron la apertura de dos «líneas de crédito», de modo que solo contenía promesas de préstamo –como se indicó *supra*– y, por ende, aún no existía la obligación de devolver la cantidad, propia del prestatario. Pero, en la medida en que se fueron realizando los retiros de dinero de las líneas de crédito, se fueron concretando los préstamos, con la consiguiente obligación de pagar –mediante la entrega de petróleo–, según se pactó. Por cierto, si Venezuela se obligó a comenzar las entregas de petróleo de inmediato –al entrar en vigencia el tratado internacional–, ello indica que había recibido, al menos parcialmente, los montos ofrecidos en préstamo.

Por el contrario, en el Fondo de Financiamiento Conjunto Chino-Venezolano sí se convinieron diversos préstamos de dinero, en vez de líneas de crédito.

³¹ COLIN y CAPITANT: ob. cit., p. 704.

Conforme al sentido literal de los convenios, que califican al Banco de Desarrollo de China y al BANDES como prestamista y prestatario, en su orden, el economista y experto en materia petrolera TORO HARDY asevera: «No sé qué quiere decir esto en chino, pero de acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, ‘Prestamista’ es ‘Persona que da dinero en préstamo’; a su vez ‘Prestatario’ es, conforme a la misma fuente: ‘(Del lat. *praestāre*) Que toma dinero a préstamo’»³².

Extinción de la obligación por dación en pago. Ahora bien, si se trata únicamente de un contrato de préstamo de dinero, el «pago» o cumplimiento de la prestación debida³³ consistirá en la restitución de la cantidad monetaria –más los intereses eventualmente convenidos– por parte del deudor. Entonces, ¿cómo entender el pago mediante el suministro de petróleo? Acudiendo a la figura jurídica de la dación en pago, que es «una forma de dar cumplimiento a la obligación a través de una prestación diferente a la inicialmente debida, por voluntad de las partes (acreedor y deudor) y que tiene el radical efecto de extinguir la obligación»³⁴.

De esta manera, una posible interpretación lleva a considerar que el contrato de compraventa referido por las partes es tan solo «aparente», porque la realidad subyacente fue pactar la extinción de la deuda dineraria contraída por Venezuela, mediante la entrega –en dación en pago– de una cosa distinta a la debida inicialmente, el petróleo. Conteste con esta interpretación, se habría constituido «una excepción al principio de la identidad del pago, según el cual la prestación cumplida debe ser exactamente igual a la debida»³⁵.

Pero surge una dificultad, por la exigencia de una nueva manifestación de voluntad dirigida a estipular la extinción de la obligación original mediante

³² TORO HARDY, José: «El cuento chino», *El Universal*, del 29-05-12, <http://www.eluniversal.com/opinion/120529/el-cuento-chino>.

³³ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Curso de Derecho Civil III: Obligaciones*. Editorial RVLJ. Caracas, 2017, p. 353.

³⁴ *Ibid.*, p. 388.

³⁵ *Ibid.*, p. 392.

un objeto diverso. Entre los requisitos de la dación en pago, la doctrina patria señala que debe referirse a una obligación vencida:

... la dación en pago ha de tener lugar en el momento del vencimiento de la obligación. Su realización en un tiempo anterior al pago nos coloca ante figuras distintas. Si el acuerdo de las partes se produce en otro momento de la vida de la obligación que no sea el de su vencimiento, ello supone un indicio para considerar que la operación que se realiza puede tratarse no de una dación en pago, sino, por ejemplo, de la configuración de una obligación con facultad alternativa o de una novación³⁶.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que en el Acuerdo sobre Cooperación para Financiamiento a Largo Plazo, el pago de las líneas de crédito con petróleo se pactó *ab initio*, en el momento de celebración del contrato. En consecuencia, no se trata de un convenio posterior surgido de nuevas manifestaciones de voluntad de las partes, dirigido a extinguir la obligación original a través de un objeto distinto. Ergo, en este caso queda descartado que dicho suministro de combustible fósil constituya una dación en pago. ¿Esta misma argumentación es aplicable para el supuesto del Fondo de Financiamiento Conjunto Chino-Venezolano? La respuesta es afirmativa, en tanto sea cierto que las partes estipularon el pago con petróleo desde el comienzo del referido Fondo.

En caso contrario, si esta modalidad de pago se pactó a partir de 2012, y no antes, entonces podría entenderse que realmente se pactaron dos préstamos, en 2008 y 2009, y más adelante se convino la extinción de los mismos mediante la dación en pago. La interpretación varía porque, para 2012, ya había vencido el plazo de 3 años previsto en el primer préstamo y al menos estaba por cumplirse el del segundo préstamo. Por lo tanto, las partes habrían celebrado un nuevo acuerdo, a fin de convenir que el objeto de la obligación original –la masa monetaria recibida en préstamo–, fuera distinto al objeto del pago –el petróleo–.

³⁶ *Ibid.*, p. 402.

4.1.2. Compraventa, con pago anticipado del precio

Contrato de compraventa. Otra posible interpretación de los convenios de pago con petróleo, es aquella según la cual se trata simplemente de un contrato de compraventa con pago del precio por anticipado. El objeto de la compraventa sería el petróleo, que Venezuela tendría que entregar en el transcurso del tiempo, durante un período máximo de 3, 5 o 10 años, según el caso. De este modo, la obligación del vendedor sería de ejecución continuada y, por ende, el contrato sería de tracto sucesivo.

En ese caso, podría entenderse como un contrato de suministro de petróleo, que solo especifica el mínimo de barriles diarios que deben enviarse y que dará lugar a una multiplicidad de ventas sucesivas, en las cuales se determinará la cantidad exacta del envío y del precio. Respecto de este, debe precisarse que, a pesar de no estar determinado, el mismo sería determinable conforme a criterios objetivos, es decir, el precio de mercado para la fecha del suministro respectivo.

La calificación del contrato como una simple compraventa –descartando por completo el préstamo– supondría que, como contraprestación del suministro petrolero, China pagaría un precio, por adelantado. Por tanto, el dinero recibido por Venezuela constituiría el pago del precio.

Precisando aún más, como *ab initio* se desconoce la cantidad exacta de petróleo que se entregará y el precio del mismo para cada fecha, los montos iniciales solo podrían considerarse «adelantos» del precio.

Pero ¿cómo entender los intereses? De los convenios celebrados entre China y Venezuela, se desprende que esta debe pagar intereses sobre los montos de dinero recibidos, lo cual constituye un obstáculo insalvable que lleva a excluir la interpretación del contrato como una simple compraventa. Ciertamente, en el contrato de compraventa existe un supuesto en que se deben pagar intereses sobre el precio. El mismo se encuentra establecido, en el Derecho interno venezolano, en el artículo 1529 del Código Civil: «A falta de convención especial el comprador debe intereses del precio hasta el día del pago, aun

cuando no haya incurrido en mora, si la cosa vendida y entregada produce frutos u otra renta».

Conforme a la disposición citada, cuando se vende una cosa fructífera –sean naturales o civiles, los frutos producidos– que es entregada de inmediato, pero se acuerda posponer el pago del precio –venta a crédito–, el comprador queda obligado a pagar intereses. El propósito es compensar al vendedor que se ha privado de la percepción de los frutos de la cosa, sin recibir el precio de inmediato, restableciéndose el equilibrio entre las partes. Sin embargo, en el caso bajo análisis no se verifica el supuesto de hecho previsto en abstracto por la norma jurídica, porque los intereses tendría que pagarlos el vendedor –Venezuela– y adicionalmente, el comprador –China– habría entregado el precio por anticipado y no de forma diferida, quedando aplazada la entrega de la cosa vendida. Ante la imposibilidad de explicar satisfactoriamente la situación planteada, debe descartarse que se trate tan solo de un contrato de compraventa.

4.2. Existencia de dos contratos, enlazados: préstamo de dinero y compraventa

La hipótesis más adecuada, que se ajusta a lo expresado literalmente por las partes, es considerar que en efecto se trata de dos contratos –préstamo de dinero y compraventa–, unidos entre sí. La doctrina patria explica, acerca de los contratos enlazados:

... La conexión o agrupación de contratos se presenta cuando dos o más contratos, donde cada contrato constituye una relación jurídica independiente, autónoma y suficiente por sí misma, tiene una conexión sustancial con otro contrato, de forma tal que la validez, efectos o la interpretación de uno puede afectar la validez, cumplimiento, ejecución o interpretación del otro (...) El enlace de los contratos debe tener efectos jurídicos, o sea, que debe producir alguna forma de dependencia jurídica entre todos los contratos (...) Esta dependencia igualmente se puede referir, entre otros, a: la validez; si el primer contrato es nulo (...) la vigencia de los otros contratos en el enlace queda afectada; la interpretación de un contrato con referencia

a las cláusulas del segundo contrato; el derecho de compensación cruzada entre deudas en los dos contratos...³⁷.

Conteste con lo anterior, la figura jurídica de los contratos enlazados se presenta cuando distintos contratos se encuentran conectados entre sí, generándose una dependencia de uno respecto del otro, bien sea en cuanto a la validez, la interpretación o el cumplimiento.

En el caso bajo examen, las partes celebraron dos contratos –préstamo y compraventa– agrupados entre sí de tal modo que el precio derivado de la venta del petróleo por Venezuela a China, se destina al pago de la deuda de aquella frente a esta. Por lo tanto, la fuente de la conexión entre los contratos es la voluntad de las partes, manifestada de forma expresa. Tal vinculación también incide en la validez de los contratos, como se desprende de la precedente cita doctrinaria, de tal forma que la eventual nulidad del contrato de compraventa de petróleo puede provenir de un vicio propio, pero también de un vicio del préstamo.

5. Aspectos relevantes de los petropréstamos, como expresión de una relación jurídica compleja

5.1. Acuerdo marco cuya ejecución comporta nuevos pactos

Los tratados internacionales suscritos entre Venezuela y China, alusivos a la venta de petróleo, constituyen un «convenio marco», en cuya ejecución «los órganos designados» –BANDES y BDCh, pero principalmente PDVSA y CNUOC, filial de CNPC– celebrarán nuevos arreglos. Así se observa en el Acuerdo sobre Cooperación para Financiamiento a Largo Plazo, en el cual se estipuló:

Artículo VI.- Los Entes Designados por las Partes cumplirán de modo diligente las obligaciones respectivas establecidas en virtud de los acuerdos de

³⁷ RODNER S., James Otis: «Contratos enlazados (el grupo de contratos)». En: *Derecho de las Obligaciones en el nuevo milenio*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales-Asociación Venezolana de Derecho Privado. Irene DE VALERA, coord. Caracas, 2007, pp. 256-258.

los que son parte, que van a ser celebrados por las Partes en virtud del marco establecido en el presente Acuerdo –el acuerdo marco de cooperación financiera a largo plazo chino-venezolano; el acuerdo a cuatro partes, los acuerdos de financiamiento y el contrato de compra y venta de petróleo– y disfrutarán de los respectivos derechos que le otorgan los antedichos acuerdos.

Con una redacción similar, a partir de la segunda enmienda del acuerdo relativo al Fondo de Financiamiento Conjunto Chino-Venezolano, de 2012, se incluyó lo siguiente:

Artículo 8.- Los Órganos Designados de las Partes cumplirán de manera diligente con sus respectivas obligaciones y gozarán de sus respectivos derechos con arreglo a los acuerdos (de los cuales son Partes) que se suscribirán según el marco establecido en el presente Acuerdo, a saber: el acuerdo marco, el acuerdo a cuatro partes, los acuerdos de facilidades y los contratos de compra y venta de petróleo y cualquier otro documento suscrito en relación con el presente Acuerdo.

En esa misma oportunidad, cuando Venezuela se comprometió a vender el combustible fósil a través de PDVSA, se señaló que ello se realizaría «de conformidad con el(los) contrato(s) petrolero(s)». En las enmiendas tercera y cuarta, de 2013 y 2014, respectivamente, se mantuvo el sentido de la norma, a pesar de las ínfimas variaciones de la redacción: «conforme a las ventas de petróleo correspondientes y el(los) contrato(s) de compraventa»; o «conforme al(a los) contrato(s) correspondiente(s) de compraventa de petróleo».

Lo expuesto previamente evidencia que en los tratados binacionales, Venezuela y China establecieron un contrato marco, conforme al cual PDVSA y CNUOC, como «órganos designados», celebrarían nuevos convenios acerca de la comercialización de petróleo. En estos contratos de compraventa, las partes no serían los dos Estados sino las empresas petroleras. Pero estas encontrarían limitada su posibilidad de negociar los términos de los contratos, que en gran medida vendrían determinados por los acuerdos marco.

Entre los aspectos excluidos de las negociaciones posteriores, puede indicarse en primer lugar la obligación de celebrar el contrato con un sujeto determinado, además de las cantidades mínimas de petróleo a suministrar o la forma de pago. Por el contrario, otros elementos –como el lugar de entrega, por ejemplo– probablemente estén pactados, pero no sea del conocimiento público. En todos estos asuntos, el Ejecutivo Nacional ya habría obligado a PDVSA.

5.2. Quiénes son las partes contratantes

Al contemplar los dos contratos celebrados, préstamo y compraventa –al menos, el acuerdo marco de esta última–, la primera pregunta que surge versa sobre la identificación de las partes contratantes, quiénes deben manifestar su voluntad de obligarse y sobre quiénes recaen los efectos jurídicos de la relación contractual.

En primer lugar, desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, se celebraron tratados internacionales bilaterales, en los cuales los estados parte son Venezuela y China. Ciertamente, aquellos designaron como sus «órganos» respectivos dos instituciones financieras, el Banco de Desarrollo Económico y Social, y el Banco de Desarrollo de China, que incluso son calificados como prestatario y prestamista. Pero tal señalamiento no desdice que las partes sean, en definitiva, los Estados. De esta forma, el país asiático, por órgano de su Banco de Desarrollo, presta dinero a Venezuela, que lo recibe –y administra– a través del BANDES.

El asunto adquirió mayor complejidad cuando, a los efectos de la compraventa, fueron incorporadas empresas petroleras de cada país entre los «entes designados por las partes», específicamente como «entidades» u «órganos» comercializadores de petróleo. Al respecto, los Estados parte estipularon que Petróleos de Venezuela S. A. actuaría como vendedora –en nombre del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela– y la Corporación Nacional China de Petróleo, como compradora.

Partiendo de una noción amplia del concepto de «parte», extendiéndola «a todos los miembros del grupo que aprovechan y ejecutan las obligaciones

bajo el contrato»³⁸, PDVSA también sería parte del contrato marco de compraventa, porque corresponde a dicha empresa ejecutar las distintas obligaciones derivadas del mismo. Aun cuando se niegue su condición de parte en este acuerdo marco, sin duda lo será en los convenios que, en ejecución de aquel, se celebren con posterioridad, pues, en efecto, será necesario determinar, en cada ocasión, la cantidad exacta del envío de petróleo y su precio.

La doctrina sostiene que «las partes de un contrato incluyen las partes que son por consentimiento y las que se incorporan por voluntad de la ley»³⁹, presentándose en este caso el supuesto convencional.

Ahora, ¿quién manifestó la voluntad de obligarse, por PDVSA? En principio podría aseverarse que, en los tratados internacionales suscritos, el Estado venezolano obvió la personalidad jurídica propia de la empresa pública petrolera, al comprometerla al pago directo de un préstamo asumido por el Estado frente a otro sujeto de Derecho Internacional Público, China. En efecto, desde el Acuerdo sobre Cooperación para Financiamiento a Largo Plazo, de 2010, se estipuló que «el Vendedor (PDVSA), en nombre del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, venderá petróleo...» a la empresa petrolera asiática. Igualmente, a partir de la segunda enmienda del Fondo de Financiamiento Conjunto Chino-Venezolano, de 2012, la República Bolivariana de Venezuela se comprometió a venderle petróleo, «a través de El Vendedor», PDVSA.

A pesar de lo anterior, no se descarta que PDVSA haya participado en las negociaciones, más aún si se considera que a partir del 20 de noviembre de 2004, fue designado presidente de PDVSA quien se desempeñaba como titular del entonces Ministerio de Energía y Minas, que pasó a ocupar ambos cargos simultáneamente⁴⁰.

³⁸ RODNER S.: ob. cit., p. 268.

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Vid. «PDVSA. Rafael Ramírez Ministro y Presidente de PDVSA. Alí Rodríguez Cancellor», http://www.pdvsa.com/index.php?option=com_content&view=article&id=958:1116&catid=10&Itemid=589&lang=es. El nombramiento se realizó mediante Decreto N° 3264, publicado en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38070, del 22-11-04.

Con ello, quien representa a la empresa petrolera venezolana y puede contraer obligaciones en su nombre, también es miembro del Gabinete Ejecutivo, quedando difusos los límites entre el Ejecutivo Nacional y PDVSA. En todo caso, PDVSA asume los costos asociados a la extracción y transporte del petróleo, sin percibir –al menos en su totalidad– el ingreso correspondiente a los suministros del combustible.

5.3. Cuál es el plazo de pago y la tasa de interés de los préstamos de dinero recibidos por Venezuela

En los años 2008 y 2009, en el Acuerdo original sobre el Fondo de Financiamiento Conjunto y su primera enmienda, se obvió un aspecto tan relevante como lo es el plazo para el pago de cada uno de los préstamos recibidos. El mismo solo podía inferirse de la duración estipulada por las partes, respecto del convenio suscrito en 2008. Este se mantendría a lo largo de tres años, aunque se previó un sistema de «prórrogas automáticas» que operarían por períodos iguales, salvo que alguna de las partes informara a la otra su voluntad de darlo por terminado. Sin embargo, los tres años fueron contemplados por las partes en cuanto a la duración del convenio inicial –los términos al respecto cambiaron a partir de 2012–, sin que esta se confunda con el plazo para pagar el préstamo.

Solo a partir de 2012, quedó claramente indicado que el referido plazo era de tres años, tanto en el préstamo del Tramo A, como en el del Tramo B: «cuatro mil millones de dólares estadounidenses (US\$ 4 000 000 000) derivan de un préstamo otorgado por el Prestamista al Prestatario por un período de tres años».

Por otra parte, en lo concerniente a los frutos civiles del dinero, en los préstamos entre Venezuela y China se pactó el pago de intereses, acotación necesaria porque el préstamo de dinero también puede convenirse a título gratuito, por cuanto la onerosidad del contrato no es esencial. En este orden de ideas, en el Acuerdo sobre Cooperación para Financiamiento a Largo Plazo, se expresó que la tasa de interés «será determinada de común acuerdo por el Prestamista y el Prestatario con base en negociaciones directas y principios de mercado».

En los primeros convenios atinentes al Fondo de Financiamiento Conjunto Chino-Venezolano, nada se dijo sobre los intereses. Sin embargo, a partir de la segunda enmienda, de 2012, se estipuló el pago con petróleo del «capital, intereses y otros montos adeudados». Por cierto, a mediados de 2016 la prensa nacional divulgó que Venezuela negoció nuevas condiciones de pago de su deuda con China, logrando que el prestamista le concediera un período de gracia para la devolución del capital; por consiguiente, hasta fines de 2017 solo pagaría los intereses causados⁴¹.

Con respecto a la tasa de interés convenida a fin de calcular los frutos civiles del dinero, el economista SANTOS afirma que, en el marco del Fondo de Financiamiento Conjunto Chino-Venezolano, el «préstamo se hace a tasas inferiores a las que le exigen a Venezuela los mercados»⁴². Según la opinión citada, tener un nuevo acreedor resultó ventajoso para Venezuela porque le permitió acceder a masas monetarias, a un costo inferior al del mercado financiero internacional. No obstante, tal información no puede corroborarse, visto que la tasa correspondiente fue omitida en los acuerdos sometidos a la aprobación legislativa, publicados posteriormente en *Gaceta Oficial*. En efecto, existen opiniones contrarias sobre lo favorable o no de las condiciones crediticias: «En cuanto a las tasas de interés a las que se hacen estos préstamos, el BDC (Banco de Desarrollo de China) ofrece tasas de interés comerciales altas que, en la mayoría de los casos, exceden las tasas de otros organismos –como el Banco Mundial»⁴³. Por lo tanto, la problemática se presenta en torno a la falta de publicidad de las tasas de interés aplicables.

⁴¹ VERA AZAF, Blanca: «China negoció condiciones de pago con Venezuela, pero congeló nuevos préstamos», *El Nacional*, del 27-06-16, <https://www.noticiasaldiayalahora.co/economia/china-negocio-condiciones-de-pago-con-venezuela-pero-congelo-nuevos-prestamos/>. Véase también GILLESPIE, Patrick: «China suspende sus préstamos al gobierno de Venezuela», *CNNMoney*, del 30-09-16, <http://cnnespanol.cnn.com/2016/09/30/china-suspende-sus-prestamos-al-gobierno-de-venezuela/>. Igualmente, se remite a BOZA SCOTTO, Natalia y SPÓSITO CONTRERAS, Emilio: *El XIX Congreso Nacional del Partido Comunista Chino y las perspectivas de las relaciones entre China y Venezuela*. IESA. Trabajo presentado para la obtención del grado de *Magister en Administración*. Caracas, 2018.

⁴² SANTOS, Miguel Ángel: «Cuentos del fondo chino», *El Universal*, del 02-09-12, <http://internacional.eluniversal.com/opinion/120902/cuentos-del-fondo-chino>.

⁴³ ROLDÁN PÉREZ *et al.*: ob. cit., p. 105.

5.4. El petróleo como objeto del contrato de compraventa

Las partes determinaron que el objeto del contrato de compraventa estaría constituido por «petróleo crudo» –como se indica en el Acuerdo sobre Cooperación para Financiamiento a Largo Plazo– o «combustible y/o petróleo crudo» –según se menciona en los convenios sobre el Fondo de Financiamiento Conjunto–, categoría más amplia que comprende cualquier combustible derivado del petróleo.

Desde el punto de vista jurídico, el objeto vendido está constituido por una cosa futura, por cuanto el petróleo ha de ser extraído del subsuelo. Tal supuesto está permitido en el ordenamiento jurídico patrio, conteste con lo previsto en el encabezado del artículo 1156 del Código Civil: «Las cosas futuras pueden ser objeto de los contratos, salvo disposición especial en contrario». Específicamente, se configura el caso de la *rei sperata*, porque «el contrato tiene por objeto la existencia futura de la cosa», y no «la probabilidad de su existencia»⁴⁴, como ocurre en la aleatoria venta de la esperanza o *emptio spei*.

Continuando con la determinación del objeto, durante los primeros años se especificaron las cantidades mínimas de petróleo que PDVSA vendería a CNCP. En este sentido, en el Acuerdo sobre Cooperación para Financiamiento a Largo Plazo (2010), se convino un mínimo de: En el año 2010: 200 000 barriles diarios; en el año 2011: 250 000 barriles diarios, y A partir del año 2012 y «hasta la fecha en la que las obligaciones (...) hayan sido total e incondicionalmente cumplidas»: 300 000 barriles diarios.

Por su parte, en el Fondo de Financiamiento Conjunto Chino-Venezolano se pactaron las siguientes cantidades mínimas: A partir de 2008: No se sabe siquiera si realmente se convino el pago con petróleo, aunque es probable que sí; a partir de 2012 (segunda enmienda): 230 000 barriles diarios –en total–, para los Tramos A y B; a partir de 2013 (tercera enmienda): 100 000 barriles diarios –adicionales–, para el Tramo C, constituido en esa ocasión. Además, las partes aclararon que el suministro de las referidas cantidades de combustible o petróleo crudo continuaría durante todo el tiempo necesario para pagar las

⁴⁴ MÉLICH-ORSINI: ob. cit., p. 224.

deudas, extendiéndose «en cada caso, con respecto a cada préstamo por cada Tramo hasta que todas las obligaciones derivadas de los documentos financieros relacionados con el préstamo, hayan sido total e incondicionalmente pagadas por el Prestatario», y a partir de 2014 (cuarta enmienda): Se omitió precisar el límite inferior de cada suministro de petróleo, como se expondrá a continuación.

El suministro mínimo de petróleo fue obviado desde el Cuarto Protocolo de Enmienda, de 2014, en el cual se señaló que los envíos del combustible fósil alcanzarían «una cantidad mínima igual al número de barriles por día para generar suficientes ingresos para satisfacer los requerimientos específicos de soporte del crédito del Prestamista en cualquier momento». Tal previsión resultaba aplicable, según se indicó, con respecto a los préstamos de cada Tramo «hasta que todas las obligaciones derivadas de los documentos financieros relacionados con el Préstamo, hayan sido total e incondicionalmente cumplidas por el Prestatario».

Aunado a lo anterior, se pactó que el número de barriles diarios de petróleo «con respecto a cada préstamo (...) deberá ser confirmado en las notas diplomáticas intercambiadas entre las Partes», cantidad que «será vinculante para las Partes y pertinentes Entidades Designadas de las Partes». De esta manera, la determinación del *quantum* de cada suministro de petróleo quedó reservada a notas diplomáticas, lo cual supone que el Poder Ejecutivo Nacional —y no PDVSA— continuaría especificando la cantidad del combustible fósil, en conjunto con la otra parte, China.

Por cierto, estas modificaciones coincidieron con el inicio de la caída de los precios internacionales del petróleo, que hacen presumir la necesidad de mayores cantidades del producto para el pago de la deuda —las cuales incluso han podido llegar a duplicarse—, visto que los plazos de pago han permanecido inmutables. En efecto, se afirma que «... a medida que el precio del barril cae, se deben enviar más barriles para cubrir la cuota mínima que paguen los préstamos e intereses»⁴⁵.

⁴⁵ VERA AZAF, Blanca: «Venezuela le debe a China \$13,7 millardos por préstamos petroleros», *El Nacional*, del 03-12-16, http://www.el-nacional.com/noticias/economia/venezuela-debe-china-137-millardos-por-prestamos-petroleros_7046.

5.5. *Gran punto de enlace entre los contratos: El pago del precio y la extinción de las acreencias recíprocas*

La compraventa es un contrato esencialmente oneroso, y de allí que el comprador siempre asuma la obligación de pagar el precio. Ahora, ¿cuál es el precio que China paga por el petróleo que le envía Venezuela? Ello no se desprende de la lectura de los convenios sobre los financiamientos, pero los autores afirman que el combustible se comercializa al precio internacional del mercado⁴⁶. Es preciso acotar, sin embargo, que sin duda los costos de transporte son muy superiores debido a la distancia. Y aunque no esté reflejado de forma expresa en los acuerdos, ha de entenderse que los asume Venezuela, que, teniendo la obligación de entregar la cosa vendida, debe correr con todos los gastos que ello conlleva.

Efectivamente, los expertos admiten que múltiples razones se oponen a la comercialización del crudo venezolano en el mercado chino, entre otras, las de índole económica: «... *the cost of shipping oil from Venezuela to China would be prohibitive (...) Either journey would require at least forty days at sea, in very large ships that are expensive to build, lease, and operate. China has access to plenty of oil in Central Asia and Africa, and the cost of transport from Venezuela seems hard to justify from the Chinese side*»⁴⁷.

Más allá del *quantum* del precio, la forma de pago revela cómo actúan los engranajes que conectan al préstamo de dinero con la compraventa, los contratos enlazados. Siguiendo lo acordado por las partes, la empresa petrolera china (CNUOC, compradora) debe depositar el dinero adeudado a PDVSA (vendedora), a título de precio, directamente en «cuentas colectoras» abiertas y mantenidas por el BANDES (prestatario) con el Banco de Desarrollo de China (prestamista). La «porción correspondiente» del dinero depositado se utilizará

⁴⁶ SANTOS; ob. cit.; ROLDÁN PÉREZ *et al.*: ob. cit., p. 107; DE MAJO, Beatriz: «China, Rusia y la deuda venezolana», *El Nacional*, del 22-11-17, http://www.el-nacional.com/noticias/columnista/china-rusia-deuda-venezolana_212435.

⁴⁷ CORRALES, Javier y PENFOLD, Michael: *Dragon in the tropics: Hugo Chávez and the political economy of revolution in Venezuela*. Brookings Institution Press. Washington D. C., 2011, p. 116.

para pagar al prestamista –Banco de Desarrollo de China– el capital, los intereses y cualquier otro monto adeudado.

En los convenios internacionales comentados, nada se dice acerca de la fracción del precio adeudado que será destinada al pago de los préstamos, como lo aseguran algunos autores:

... una proporción de la factura petrolera de los envíos a China se destina a servir la deuda de Venezuela con ese país. En principio, se estableció que por cada barril de petróleo, cuarenta dólares vayan a amortizar capital y pagar intereses, y la diferencia queda disponible para Venezuela en la cuenta (...) en el Banco de Desarrollo de China⁴⁸.

Según la cita precedente, apenas un porcentaje del precio del petróleo, calculado a su valor de mercado, se destina al pago del capital y sus intereses; no obstante, ello no puede confirmarse con la información contenida en los tratados, de conocimiento público.

A pesar del vacío indicado, el pacto refiere con claridad que el precio del petróleo comprado por China a Venezuela, se emplea –en mayor o menor medida– al pago de la deuda que el país suramericano contrajo frente al asiático. Es este el más importante punto de conexión de los contratos de préstamo y de compraventa. Esta unión acarrea como consecuencia jurídica, la «compensación» entre los dos créditos, al concurrir en cada una de las partes, los roles de deudor y acreedor de cantidades líquidas y exigibles.

De conformidad con los artículos 1331 y 1332 del Código Civil venezolano, «cuando dos personas son recíprocamente deudoras, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas...», y este medio de extinción de las obligaciones «se efectúa de derecho en virtud de la Ley, y aun sin conocimiento de los deudores, en el momento mismo de la existencia simultánea de las dos deudas que se extinguen recíprocamente por las cantidades

⁴⁸ SANTOS: op. cit.

concurrentes». En torno a este medio de extinción de las obligaciones, explica la doctrina patria:

... la compensación consiste en la extinción de las obligaciones respectivas, hasta el límite del monto de la menor, cuando dos personas asumen recíprocamente por derecho, las cualidades de acreedor y deudor. Coexisten dos deudas en sentidos opuestos, resultando ocioso y superfluo que cada uno de los sujetos cumpliera su propia obligación para después recibir el cumplimiento de la otra parte⁴⁹.

En el caso bajo estudio, existen dos créditos líquidos y exigibles que se extinguen por compensación: el que tiene Venezuela por el precio del petróleo vendido, por un lado y, por el otro, el de China por el dinero prestado, que abarca tanto el capital a reembolsar como los intereses causados.

Conclusiones

Un nuevo socio comercial arribó a Venezuela, y con él, novedosas formas de relacionarse jurídicamente. La oferta de fuentes de financiamiento estuvo acompañada por especiales modos de pago, evidenciándose el centro de atención de cada parte: capital frente a energía.

Emergieron así relaciones jurídicas complejas, por la celebración de dos contratos enlazados entre sí, el préstamo de dinero y la compraventa. Frente a esta novedosa modalidad de vinculación, entre los estudiosos del tema se comenta que «el mecanismo a través del cual los préstamos chinos son servidos por Venezuela está manejado por los propios chinos dentro de un esquema que les coloca en el mejor de los mundos»⁵⁰.

En efecto, desde la perspectiva china, el pago a través del suministro de petróleo «reduce el riesgo de incumplimiento de prestatarios...»⁵¹, es decir, «el

⁴⁹ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit., p. 412.

⁵⁰ DE MAJO: ob. cit. («China, Rusia...»).

⁵¹ ROLDÁN PÉREZ *et al.*: ob. cit., p. 108.

riesgo de impago del receptor (del préstamo), lo cual a su vez permite rebajar las primas de riesgo-país y los tipos de interés»⁵².

Un análisis jurídico de este aspecto, que es medular, permite una mejor comprensión del asunto. Previamente, se expuso cómo el pacto de los contratos de préstamo y de compraventa, como contratos enlazados, conduce a la extinción de los montos adeudados por compensación.

Pues bien, entre las ventajas de la compensación, la doctrina señala que «constituye una garantía del pago, una suerte de privilegio recíproco entre deudores». Por ello, como «concede al acreedor una garantía efectiva en el cobro del crédito (...) la compensación funciona como un verdadero privilegio práctico en relación con los demás acreedores del mismo deudor»⁵³.

En concordancia con lo expuesto, en la práctica, China goza del privilegio de cobrar inmediatamente, con preeminencia a cualquier otro acreedor, como pueden ser los importadores de bienes destinados a satisfacer el mercado nacional o los tenedores de bonos.

Más aún, el gigante asiático cobra su acreencia incluso antes de que los recursos sean enterados al Tesoro Nacional, por lo cual su posición privilegiada también se manifiesta frente a la República –digamos, los ciudadanos–, porque a pesar de urgentes requerimientos presupuestarios no puede disponer de una parte significativa de los ingresos provenientes de la exportación petrolera, al haber comprometido con antelación un porcentaje importante de la misma.

Sin embargo, de la mano de Hamlet se descubre un mal olor en Dinamarca. El experto petrolero TORO HARDY advierte que se trata de «... un contrato de préstamo donde ‘el Prestamista’ es China, ‘el Prestatario’ es Venezuela y la garantía para el pago del ‘préstamo’ son 230 000 barriles diarios de petróleo hasta que las obligaciones asumidas hayan sido completadas (*sic*)

⁵² MARTÍNEZ GÓMEZ: ob. cit., p. 167.

⁵³ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit., pp. 413 y 414.

e incondicionalmente cumplidas por ‘el Prestatario’»⁵⁴. Al respecto, precisa que «la garantía dada es la venta a futuro (...) de petróleo, lo que en esencia no es más que una operación de crédito público garantizada con un privilegio sobre ‘bienes o rentas nacionales’»⁵⁵.

Ciertamente, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público establece prohibiciones en materia de operaciones de crédito público, entre ellas, la de «... contratar operaciones de crédito público con garantía o privilegios sobre bienes o rentas nacionales...» (artículo 105). Situaciones como la descrita, permiten entender la intención del legislador al establecer esta categórica prohibición.

Comprender los entramados que se han tejido posibilitará desenredar los nudos que impiden acercarse a la propuesta de USLAR PIETRI, pero el tiempo apremia.

* * *

Resumen: La autora examina los acuerdos entre China y Venezuela mediante los cuales se establece una forma de financiamiento con contraprestación a través del crudo venezolano. Para ello describe las principales prestaciones y condiciones de los acuerdos y analiza su naturaleza jurídica, así como los aspectos relevantes de los «petropréstamos». **Palabras clave:** Financiamiento chino, petróleo, petropréstamo. Recibido: 19-12-17. Aprobado: 25-01-18.

⁵⁴ TORO HARDY: ob. cit.

⁵⁵ Ídem.